

Satisfecha del buen desempeño y lealtad de las autoridades del Reyno, y para que no se detenga el despacho de los negocios por la muerte de mi muy amado Esposo y Sr. el REY D. FERNANDO, que en Santa Gloria está, he venido, como REYNA Gobernadora, y en nombre de mi augusta Hija la REYNA Doña ISABEL II. en confirmar á todas y cada una de ellas, y mandar que continuen en el exercicio de sus funciones, procurando la paz y la justicia de los pueblos que les están respectivamente encomendados. = Tendréislo entendido, y lo comunicareis inmediatamente á quien corresponda. = Está señalado de la Real mano de su Magestad. = Publicados en el Consejo pleno de este dia los precedentes Reales decretos, acordó su cumplimiento y para ello expedir esta nuestra carta: por la cual os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais los Reales decretos que quedan insertos; y en su consecuencia deis y hagais dar luego las órdenes y providencias convenientes para la expedicion de todos los pleitos, causas y negocios que hay, y hubiere en el dicho vuestro distrito y jurisdiccion, procurando que los Ministros y Dependientes cumplan exactamente con su obligacion, sin que se retarde en manera alguna la buena administracion de justicia que os es encomendada, y la sustanciacion y determinacion de las causas para el mayor beneficio comun, como hasta aqui se ha executado: y tambien os mandamos, que en el papel sellado de este año se póngase una nota diciendo: *Valga para el Reynado de S. M. la Sra. Doña ISABEL II.*; y que en esta conformidad corra el demas papel sellado que estubiese tirado y distribuido, hasta que se sustituya otro con el sello y marca correspondiente, subsistiendo los presentes sellos interin se arreglan y formalizan otros nuevos; que asi es nuestra voluntad: y que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmado de D. Manuel Abad, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Madrid á 30 de Setiembre de 1833. = El Duque de Bailen. = D. Ramon Lopez Pelegrin. = D. Vicente de Borja. = D. José de Ayuso y Navarro. = D. Matias Herrero. = Yo D. Manuel Abad, Escribano de Cámara de la REYNA nuestra Sra., la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrado, D. Salvador Maria Granes. = Teniente Canciller mayor, D. Salvador Maria Granes.

Es copia de su original de que certifico. = D. Manuel Abad."

Traslado á V. las anteriores Reales resoluciones para su inteligencia y exacto cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 10 de Octubre de 1833. = Antonio Vicente Lovariñas. = Sres. Jueces y Justicias de todos los pueblos de esta provincia.

Manifiesto de S. M. la REYNA Gobernadora.

Subdelegacion principal de Policía de Córdoba. = Por el Excmo. Sr. Superintendente general de Policía del Reino, con fecha 4 del corriente se me ha pasado el manifiesto de S. M. la REYNA Gobernadora del tenor siguiente.

»Sumergida en el mas profundo dolor por la súbita pérdida de mi augusto Esposo y Soberano, solo una obligacion sagrada, á que deben ceder todos los sentimientos del corazon, pudiera hacerme interrumpir el silencio que exigen la sorpresa cruel y la intensidad de mi pesar. La expectation que excita siempre un nuevo reinado crece mas con la incertidumbre sobre la administracion pública en la menor edad del Monarca: para disipar esa incertidumbre, y precaver la inquietud y extravio que produce en los animos, he creído de mi deber anticipar á conjeturas y adivinaciones infundadas la firme y franca manifestacion de los principios que he de seguir constantemente en el gobierno de que estoy encargada por la ultima voluntad del REY, mi augusto Esposo, durante la memoria de la REYNA, mi muy cara y amada Hija Doña ISABEL.

La Religion y la Monarquia, primeros elementos de vida para la España, serán respetadas, protegidas, mantenidas por Mi en todo su vigor y pureza. El pueblo español tiene en su innato zelo por la fé y el culto de sus padres la mas completa seguridad de que nadie osará mandarle sin respetar los objetos sacrosantos de su creencia y adoracion: mi corazon se complace en cooperar, en presidir á este zelo de una nacion eminentemente catolica; en asegurarla de que la Religion inmaculada que profesamos, su doctrina, sus templos, y sus ministros serán el primero y mas alto cuidado de mi gobierno.

Tengo la mas íntima satisfaccion de que sea un deber para Mi conservar intacto el depósito de la autoridad Real que se me ha confiado. Yo mantendré religiosamente la for-

ma y las leyes fundamentales de la Monarquía, sin admitir innovaciones peligrosas, aunque alagüeñas en su principio, probadas ya sobradamente por nuestra desgracia. La mejor forma de gobierno para un país es aquella á que está acostumbrado. Un poder estable y compacto, fundado en las leyes antiguas, respetado por la costumbre, consagrado por los siglos, es el instrumento mas poderoso para obrar el bien de los pueblos, que no se consigue debilitando la autoridad, combatiendo las ideas, las habitudes y las instituciones establecidas, contrariando los intereses y las esperanzas actuales para crear nuevas ambiciones y exigencias, concitando las pasiones del pueblo, poniendo en lucha ó en sobresalto á los individuos, y á la sociedad entera en combusion. Yo trasladaré el Cetro de las Españas á manos de la REYNA, á quien le ha dado la ley, íntegro, sin menoscabo ni detrimento, como la ley misma se le ha dado.

Mas no por eso dejaré estadiza y sin cultivo esta preciosa posesion que le espera. Conozco los males que ha traído al pueblo la série de nuestras calamidades, y me afanaré por aliviarlos: no ignoro, y procuraré estudiar mejor, los vicios que el tiempo y los hombres han introducido en los varios ramos de la administracion pública, y me esforzaré para corregirlos. Las reformas administrativas, únicas que producen inmediatamente la prosperidad y la dicha, que son el solo bien de un valor positivo para el pueblo, serán la materia permanente de mis desvelos. Yo los dedicaré muy especialmente á la disminucion de las cargas que sea compatible con la seguridad del Estado y las urgencias del servicio; á la recta y pronta administracion de la Justicia; á la seguridad de las personas y de los bienes; al fomento de todos los orígenes de la riqueza.

Para esta grande empresa de hacer la ventura de España, necesito y espero la cooperacion unánime, la union de voluntad y conatos de los Españoles. Todos son hijos de la Patria, interesados igualmente en su bien. No quiero saber opiniones pasadas, no quiero oír detracciones ni susurres presentes, no admito, como servicios ni merecimiento, influencias y manejos oscuros, ni alardes interesados de fidelidad y adhesion. Ni el nombre de la REYNA ni el Mio son la divisa de una parcialidad, sino la bandera tutelar de la nacion: mi amor, mi protección, mis cuidados son todos de todos los Españoles.

Guardaré inviolablemente los pactos contraídos con otros estados, y respetaré la independenciam de todos: solo reclamaré de ellos la recíproca fidelidad y respeto que se debe á España por justicia y por correspondencia.

Si los Españoles unidos concurren al logro de mis propósitos, y el Cielo bendice nuestros esfuerzos, Yo entregaré un dia esta gran Nación, recobrada de sus dolencias, á mi angusta Hija, para que complete la obra de su felicidad, y estienda y perpetúe el aura de gloria y de amor que circunda en los fastos de España al ilustre nombre de ISABEL. En el Palacio de Madrid á 4 de Octubre de 1833. — Firmado. — Yo la REYNA Gobernadora.

Lo que traslado á V. para que se difundan entre todos los habitantes de esta provincia los sanos y generosos principios, y las miras pacíficas y conciliadoras que se propone seguir la REYNA Gobernadora en nombre de la REYNA Ntra. Sra. Doña ISABEL II. para el bien y felicidad de la Nación Española. — Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 10 de Octubre de 1833. — José Marrón. — Sres. Subdelegados y Encargados de Policía de todos los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. — Papel sellado. — Circular. — El Excmo. Sr. y Señores Directores generales de Rentas en circular de 23 del que finaliza me dicen lo siguiente:

»Habiéndose servido S. M. mandar que á la subasta de papel blanco que ha de celebrarse para el sellado se la dé la mayor publicidad, ha extendido esta Direccion general el anuncio que ha de publicarse en la Gaceta de mañana 24 del corriente, cuyo contenido es el que sigue:

En cumplimiento de Real orden se subasta públicamente la contrata de surtido de papel blanco de tres clases, en total ciento veinte mil doscientas resmas de á quinientos pliegos útiles cada una, sin costeras, procedente precisamente de las fabricas del Reino, y de ningun modo del extranjero, que para el papel sellado se han de entregar en la Real Fábrica del sello, en los cuatro años de 1834 y siguientes, al respecto de treinta mil cincuenta resmas en cada uno, como que son para el sellado de los cuatro años de 1836 y sucesivos. Tal subasta se verificará en esta Direccion general bajo la proposicion hecha por D. Ramón Arriaga, vecino y fabricante de papel de Bilbao, en que ofrece cada una de

dichas resmas, libres de derechos Reales, á cuarenta y ocho y medio reales.

En su consecuencia se hace saber, que se celebrarán tres remates con arreglo á lo prevenido en las Reales Instrucciones; el 1.º á los cuarenta dias contados desde este anuncio, ó lo que es lo mismo el 2 de Noviembre próximo venidero; el 2.º á los cinco de aquel, que será el 7, y el 3.º y último pasados otros cinco dias que será el 12: todos ellos en la sala de Juntas de la Direccion general, á hora de las doce.

Las muestras del papel, los dibujos de las marcas transparentes que ha de llevar parte de él, y las condiciones que han de regir en el contrato, estarán de manifiesto en la escribanía mayor de Rentas de esta Provincia para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta. Con este mismo objeto se manifiesta, que ademas de las condiciones explicadas contiene el pliego de ellas, en lo sustancial, las siguientes: Que las citadas ciento veinte mil doscientas resmas han de ser: mil seiscientas de papel vitela de primera clase, con la marca trasparente del dibujo número primero, iguales á las muestras que estarán de manifiesto, en marca, blancura, consistencia, batido, encolado, limpieza y con el peso de doce libras castellanas cada una. Doce mil seiscientas de florete superior con la marca del dibujo número dos, iguales en todas sus cualidades á las muestras de segunda clase, y con peso de once libras. Cincuenta y seis mil de florete, con la marca número tres en cada una de las llanas de los pliegos, de cualidades iguales á las muestras de tercera clase, que no baje cada una de diez libras y media de peso. Y cincuenta mil sin marca privativa, pero idénticas en lo demás á las de su clase tercera. Que cada año, empezando en el de 1834, ha de entregar por meses, ó cada dos ó tres, con tal que el último dia de Diciembre las haya aprontado, treinta mil cincuenta resmas, á saber: cuatrocientas de primera clase, tres mil ciento cincuenta de segunda, catorce mil de tercera con marca, y doce mil quinientas sin ella; y lo mismo en cada uno de los tres años siguientes.

»Que si necesitase mas papel la Real Hacienda deberá facilitárselo, avisándole con dos meses de anticipacion. Que los moldes serán de cuenta del contratista, y concluida la fabricacion del papel estipulado, quedarán á disposicion de la Direccion para que disponga quitar las marcas privativas. Que reconocido el papel conforme se vaya entregando, y de-

clarado admisible, se librará inmediatamente su importe á favor del contratista, á la vista, y en plata ú oro. Que el que resulte inadmissible se le devolverá recortado á su costa, en largo ó corto, segun le acomode. Que será obligado á reponer los pliegos que falten en las resmas, y los que resulten defectuosos. Que si no cumple con la entrega del papel conforme á lo estipulado, tendrá accion la Real Hacienda para recoger los moldes y proveerse de él por cuenta del asentista. Que las tablas, arpilleras y cuerdas de empaque con que venga el papel han de quedar á beneficio de la Real Hacienda. Que del papel que no se admita en la fábrica, ó se devuelva por defectuoso, asi como de las costeras si las hubiere, pagará el contratista los correspondientes derechos. Que será prohibida absolutamente la venta del papel de marca privativa que no esté recortado, aun cuando resulte defectuoso, quedando obligado el contratista á evitar que se expendan pliego alguno, y responsable ademas á las resultas de cualquiera contravencion. Finalmente que en el término de un mes afianzará el contratista el cumplimiento de su obligacion con diez mil duros en metálico; en su defecto con la tercera parte mas en fincas, ó con el duplo en Vales consolidados. Y se advierte que no producirá efecto el contrato hasta que merezca la aprobacion de S. M. = Y lo traslada á V. S. la Direccion, para que sin la mas leve demora le haga insertar en los periódicos de esa capital, sin perjuicio de contribuir á su mayor publicidad por los otros medios acostumbrados; dando aviso de haberlo verificado."

Lo que en cumplimiento de lo que se previene traslado á V. para su conocimiento y que lo hagan notorio á ese vecindario en la forma acostumbrada.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 3o de Setiembre de 1833. = Miguel Boltri. = Señores Justicia y Ayuntamiento de todos los pueblos de esta provincia.

El Capitan general de Andalucia á los habitantes de las provincias de su mando.

La Divina Providencia en sus altos juicios ha llamado á mejor vida á nuestro amado Soberano el Sr. DON FERNANDO VII., y en medio del dolor que debe causar á todos sus leales vasallos tan funesto acontecimiento, nos queda el consuelo de que ocupa ya el trono de la fiel España su Augusta

hija la Reina nuestra Señora DOÑA ISABEL II. y que gobierna el Reino en su minoridad S. M. la Reina Madre, aquella excelsa CRISTINA, que hizo en su breve imperio las delicias de los españoles.

Andalúces: lloremos al Rey FERNANDO, cuya corona defendimos con nuestra sangre; pero estemos dispuestos á verterla de nuevo para sostener la de su Augusta Hija DOÑA ISABEL II. nuestra Soberana, y á S. M. la Reina Madre, Gobernadora del Reino.

La España entera lo ha jurado, y no es de esperar que haya quien se atreva á faltar á la fé debida; pero si alguno lo intentase, el peso de la justicia caerá inmediatamente sobre él.

Andalúces: union y tranquilidad: el azote que Dios ha enviado á esta hermosa Provincia se haria mucho mayor si el orden público, lo que no espero, se turbase un solo momento, pues que me seria forzoso prescindir de todo para restablecerlo.

Fuentes de Andalucía 2 de Octubre de 1833. = El Marqués de las Amarillas.

SUBASTA.

En la Ciudad de Montoro se subastan los ramos arrendables pertenecientes á Rentas provinciales, Voluntarios Realistas, Niños expósitos, ganado yeguar, caminos, generos extranjeros y veintena, para el año venidero de 1834, cuyos remates se verificarán el 20 del corriente, y el 10 y 30 de Noviembre proximo.

AVISO.

Debiendo proveerse el Provincial de Plasencia de setecientos ceñidores ó fajas para abrigar el vientre, las personas que quieran contratarlos, se presentarán con sus muestras y precios en la plazuela y casa de Orive.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 30 á 33, = Cebada de 13 á 14, = Habas de 22 á 23, = Aceite en los molinos del término á 32 rs.